



JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-280/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección de la diputación local del distrito 26 con cabecera en Cadereyta: **i)** modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales, porque acreditó la nulidad de una casilla, pues se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo, **sin embargo, ii)** confirmó la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la Coalición, al no cambiar de fórmula ganadora.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i)** contrario a lo señalado por el inconforme, las personas cuestionadas que recibieron la votación en las casillas impugnadas sí estaban facultadas para hacerlo, ya que estaban autorizadas en el encarte, **ii)** fue correcto que la autoridad responsable desestimara el planteamiento de la parte actora respecto a 10 casillas por la causal de dolo y error, pues en la instancia local impugnó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin hacer referencia que los resultados correspondían a las constancias de recuento, ni señaló qué irregularidades o el error persistía, ya que únicamente hizo referencia a cuestiones relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo, y **iii)** la autoridad responsable no tenía el deber de pronunciarse sobre el argumento de la parte actora en cuanto a que podría hacer valer su derecho a una ampliación de demanda, porque ese alegato no es propiamente un agravio.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2

Antecedentes.....2
 Estudio de fondo.....4
 Apartado I. Decisión general5
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión5
 Tema 1. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados5
 1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad5
 2. Caso concreto9
 3. Valoración.....10
 Tema 2. Dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación12
 1. Marco normativo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VI, de la Ley Electoral Local, respecto a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación12
 2. Caso concreto14
 3. Valoración.....15
 Tema 3. Planteamiento sobre ampliación de demanda17
 Resuelve.....18

Glosario

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados de la elección de las diputaciones locales, concretamente la relativa al distrito 26, para integrar el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de junio de 2024⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de las diputaciones que integrarán el Congreso de Nuevo León.

2. El 12 de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León concluyó el cómputo de la elección de las diputaciones locales, en el que, respecto del distrito 26, la Coalición obtuvo la mayoría de votación, como se demuestra a continuación:

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 26	
Partido político o Coalición	Número de votos
	29,899
	24,704
	3,010
	24,469
	656
	1,945
	6112
	197
	136
Candidato no registrados	25
Votos nulos	3,911
Total	89,664

En ese sentido, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de candidatas ganadora, por lo que les expidió las constancias de mayoría y validez.

II. Instancia local

1. Inconforme, el 16 de junio, **MC promovió** medio de impugnación ante el Tribunal de Nuevo León, en el que controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales y la declaración de la validez, en concreto, la relativa al distrito 26, al estimar, entre otras cuestiones: **i)** indebida recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la ley y **ii)** error o dolo en el cómputo de la votación.

2. El 19 de julio, **el Tribunal de Nuevo León: i)** declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, porque se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo; por lo que **ii)** modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales; no obstante, **iii)** confirmó la declaración de la validez de la elección del distrito 26 y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez (JI-208/2024 y acumulado)⁵.

III. Impugnación federal

1. El 25 de julio, **MC presentó medio de impugnación** ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega que la autoridad responsable: **i)** equivocadamente justificó la indebida integración de dos casillas, pues las personas cuestionadas no aparecen en el encarte o lista nominal, **ii)**

⁵ Dicha determinación le fue notificada a la parte actora el 21 de julio, como se advierte de la foja 143 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

incorrectamente consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo en 13 casillas, ya que sí señaló los errores aritméticos puntualmente, y **iii)** omitió pronunciarse sobre su planteamiento de que se reservaba su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

2. El 26 siguiente, **se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional**, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-280/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

4 **1. Resolución impugnada.** El Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa: **i)** declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, porque se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo; por lo que **ii)** modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales; no obstante, **iii)** confirmó la declaración de la validez de la elección del distrito 26 y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la Coalición.

2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable: **i)** equivocadamente justificó la indebida integración de dos casillas, pues las personas cuestionadas no aparecen en el encarte o lista nominal, **ii)** incorrectamente consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo en 13 casillas, ya que sí señaló los errores aritméticos puntualmente y **iii)** omitió pronunciarse sobre su planteamiento de que se reservaba su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcta la decisión del Tribunal de Nuevo León de confirmar la declaratoria de validez de la elección de la diputación local del distrito 26?



Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección de la diputación local del distrito 26 con cabecera en Cadereyta: **i)** modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de las diputaciones locales, porque acreditó la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo, **sin embargo, ii)** confirmó la declaración de la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por la Coalición, al no cambiar de fórmula ganadora.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que: **i)** contrario a lo señalado por el inconforme, las personas cuestionadas que recibieron la votación en las casillas impugnadas sí estaban facultadas para hacerlo, ya que estaban autorizadas en el encarte, **ii)** fue correcto que la autoridad responsable desestimara el planteamiento de la parte actora respecto a 10 casillas por la causal de dolo y error, pues en la instancia local impugnó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin hacer referencia que los resultados correspondían a las constancias de recuento, ni señaló qué irregularidades o el error persistía, ya que únicamente hizo referencia a cuestiones relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo, y **iii)** la autoridad responsable no tenía el deber de pronunciarse sobre el argumento de la parte actora en cuanto a que podría hacer valer su derecho a una ampliación de demanda, porque ese alegato no es propiamente un agravio.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados

1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La ley considera causal de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la imparcialidad y certeza en la captación y contabilización de los sufragios (artículo 329, fracción IV, de la Ley Electoral Local⁶).

La Ley Electoral Local establece que la votación debe recibirse por personas que han sido previamente capacitadas por la autoridad para que actúen como

⁶ **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula: [...]

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; [...].

funcionariado de las mesas directivas de casilla (artículo 126 de la Ley Electoral Local⁷), por lo que la intromisión de personas ajenas constituye una irregularidad.

Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.

Para ello, debe considerarse que el registro de los nombres del funcionariado de casilla, así como las inconsistencias en las mesas de registro, con frecuencia, se dan porque los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas del funcionariado, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

6

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionariado que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Así, se ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes el funcionariado actuante⁸.

⁷ **Artículo 126.** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No podrán ser miembros de las Mesas Directivas de Casilla quienes sean militantes de un partido político o asociación política.

Los ciudadanos que sean designados como funcionarios de casilla, deberán asistir y aprobar los cursos de capacitación y adiestramiento que imparta la autoridad electoral competente.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla deberán rendir ante la autoridad electoral la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada.

⁸ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**



Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todo el funcionariado que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas⁹.

Por tanto, si bien la Ley Electoral Local prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Electoral ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando los nombres del funcionariado se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁰.
- Cuando los nombres de las personas no se escriban con exactitud, por tener errores ortográficos o fonéticos, para que de manera evidente revelen que es la misma persona.
- Cuando faltan las firmas del funcionariado en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando las ausencias del funcionariado propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹¹.
- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionariado de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto

⁹ Véase la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹⁰ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007 y SUP-JIN-252/2006 y SUP-REC-893/2018.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹².

- Cuando las personas ciudadanas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹³.

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

8

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que los elementos mínimos para analizar la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla consisten en señalar el **número de la casilla** cuestionada y el **nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**¹⁶.

Los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar los referidos elementos mínimos pues, entre otros derechos, tienen el contar con representantes ante los órganos electorales, así como en cada mesa directiva de casilla, aunado a que participan en la instalación de la casilla, vigilan el desarrollo de la elección hasta su clausura, y reciben copias legibles de las actas de

¹² Al respecto, véase la sentencia del recurso SUP-REC-893/2018.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-893/2018.

¹⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: **FUNIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.** Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

¹⁶ Esto, al resolver el SUP-REC-893/2018, y a partir de dicho criterio se interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.



instalación, cierre de votación y final de escrutinio, incluso, pueden presentar escritos de incidencias y protesta (artículo 128 de la Ley Electoral Local¹⁷).

En ese sentido, los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para indicar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues las personas que los representan tienen el derecho de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, como la integración de mesa directiva, así como las sustituciones que pudieran realizarse y contar con las actas correspondientes.

2. Caso concreto

La controversia tiene su **origen** con la demanda presentada por MC a fin de controvertir los **resultados de la elección** de las **diputaciones locales**, concretamente, la relativa al **distrito 26**, en la que la **Coalición** obtuvo la mayoría de votación porque, en su concepto, en **57 casillas** se recibió la votación por personas distintas a las facultades por la ley.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León**, sobre las **57 casillas** cuestionadas, determinó que: **i)** debía anularse la votación recibida en la casilla 962 B, porque se recibió la votación por una persona que no estaba facultada para hacerlo, ya que Blanca Flor Uresti Fernández, quien fungió como primera secretaria, no pertenece a esa sección, **ii)** respecto a dos casillas, las personas señaladas por MC no fungieron como funcionariado, **iii)** en cuanto a 4 casillas, no era posible analizar el planteamiento porque no se encuentran dentro del distrito 26 y **iv)** con relación a las personas cuestionadas en las casillas restantes, quienes participaron como integrantes de las mesas directivas se encontraban legalmente facultados para ello, al encontrarse reconocidos en el encarte o porque pertenecían a las secciones correspondientes, conforme a los listados nominales.

9

¹⁷ **Artículo 128.** Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones y candidaturas comunes cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

La acreditación de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de las Casillas se hará a más tardar diez días antes de la elección mediante la entrega, a la Comisión Municipal Electoral, de una copia del nombramiento respectivo y recabando el sello de dicho organismo en el original.

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **MC pretende** que se revoque la sentencia impugnada, ya que, en su concepto, el Tribunal de Nuevo León, equivocadamente justificó la indebida integración de dos casillas (20 C5 y 935 C4), pues aclaró el nombre de las personas que fungieron en la mesa directiva de casilla para validar su participación, sin embargo, no aparecen en el encarte o lista nominal.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** el inconforme porque, contrario a lo señalado por MC, las personas cuestionadas que recibieron la votación en dichas casillas sí estaban facultadas para hacerlo, ya que estaban autorizadas en el encarte¹⁸.

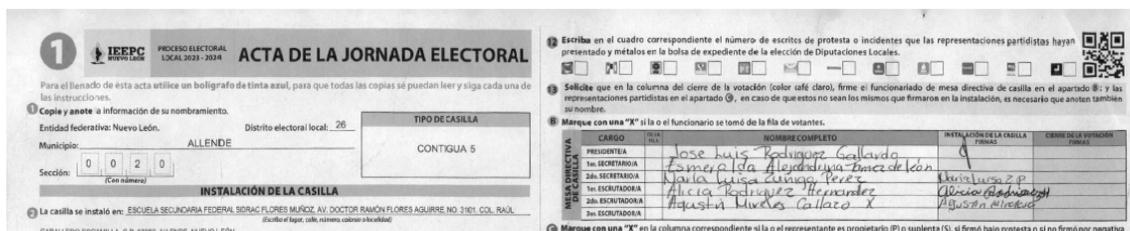
En efecto, de la demanda local se advierte que MC señaló que en la casilla 20 C5 fungió como primera secretaria *ESMERALDA A. TAMEZ* y en la casilla 935 C4 participó como presidenta *YOLANDA RODRIGUEZ VALDEZ ELIZONDO*,

Al respecto, el Tribunal Local determinó que dichas personas aparecían en el encarte en las secciones cuestionadas, por lo que no se acreditaba la irregularidad alegada por MC.

10

En esta instancia, como ya se dijo, **el impugnante insiste** en que esas ciudadanas no aparecen en la lista nominal correspondiente o en el encarte, sin embargo, no le asiste la razón, conforme a lo siguiente:

Respecto a la casilla 20 C5, del acta de jornada se advierte que, quien fungió como primera secretaria, fue *Esmeralda Alejandrina Tamez de León*, quien aparece autorizada en el encarte en ese mismo cargo.



¹⁸ Visible en el siguiente enlace: https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/06/PEC24_NL_Listado_de_ubicacion_e_Integracion_de_casillas.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



Con relación a la casilla 935 C4, del acta de jornada se advierte que, quien fungió como presidenta, fue *Yolanda Rodríguez Elizondo*, quien aparece autorizada en el encarte en ese mismo cargo.

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
 Distrito electoral local: 26
 Municipio: MONTEMORELOS
 TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 4
 Sección: 0935
 La casilla se instaló en: ESCUELA PRIMARIA ESTATAL PROFESOR CIRO R. CANTÚ, CALLE 5 DE MAYO, SAN FRACCIONAMIENTO CRUZ VERDE, C.P. 67528 MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

CARGO	PRE	NOMBRE COMPLETO	INSTALADOR DE LA CASILLA	CIERRE DE LA VOTACION
PRESIDENTA		Yolanda Rodríguez Elizondo	[Firma]	[Firma]
1er. SECRETARÍA		Diana Laura Soto Alanís	[Firma]	[Firma]
2do. SECRETARÍA		Elvira Guadalupe Bernal Betancourt	[Firma]	[Firma]
1er. ESCRIBANÍA		Alejandra Ibarra Rodríguez	[Firma]	[Firma]
2do. ESCRIBANÍA		Guadalupe Josefina Sánchez Martínez	[Firma]	[Firma]

Bajo ese contexto, es evidente que, contrario a lo señalado por el impugnante, la autoridad responsable no aclaró o justificó indebidamente los nombres de las personas que fungieron en los cargos de las casillas cuestionadas pues, finalmente, conforme a lo asentado en las actas de jornada, se advierte que quienes participaron son Esmeralda Alejandrina Tamez de León y Yolanda Rodríguez Elizondo, quienes se encuentran autorizadas en el encarte, como se expondrá a continuación:

Casilla	Cargo	Funcionario designado por la autoridad (encarte)	Funcionario que recibió la votación (Acta de jornada electoral)	Funcionario cuestionado en la demanda	Observación
20 C5	Pte/a.	José Luis Rodríguez Gallardo			La persona cuestionada fue facultada por la autoridad.
	1er. Sec.	Esmeralda Alejandrina Tamez de León	Esmeralda Alejandrina Tamez de León	Esmeralda A. Tamez	
	2do. Sec.	Alejandra Edith Grimaldo Alvizo			
	1er. Esc.	María de Jesús Chávez García			
	2do. Esc.	María Luisa Zúñiga Pérez			
	3er. Esc.	Alicia Rodríguez Hernández			
	1er. Sup.	Adriana Verónica González Muñoz			
	2do. Sup.	Eduardo López Salazar			
	3er. Sup.	Aime Berenice Garza Silva			
935 C4	Pte/a.	Yolanda Rodríguez Elizondo	Yolanda Rodríguez Elizondo	Yolanda Rodríguez Elizondo	La persona cuestionada fue facultada por la autoridad.
	1er. Sec.	Diana Laura Soto Alanís			
	2do. Sec.	Dayane Berenice Martínez Marín			
	1er. Esc.	María Elena Pezina Olivares			
	2do. Esc.	Elvira Guadalupe Bernal Betancourt			
	3er. Esc.	Guadalupe Josefina Sánchez Martínez			
	1er. Sup.	Alejandra Ibarra Rodríguez			
	2do. Sup.	Alejandra Guadalupe Alanís Torres			
3er. Sup.	María del Carmen González Navejar				

En ese sentido, es evidente que **no tiene razón el actor** porque, derivado de la búsqueda en el encarte que realizó el Tribunal Local, pudo concluir que las

personas cuestionadas sí son las autorizadas por la autoridad administrativa electoral, de ahí que esta Sala Monterrey estime correcta la determinación de la autoridad responsable.

Tema 2. Dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación

1. Marco normativo sobre la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción VI, de la Ley Electoral Local, respecto a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

En **Nuevo León**, la Ley Electoral Local establece que la votación recibida en una casilla será nula si se acredita que se actuó con **dolo o error** en el escrutinio y cómputo de la votación, y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación¹⁹.

Respecto al **primer elemento**, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral.

12

Lo anterior, porque, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a. Los rubros fundamentales reflejan votos que fueron ejercidos: **i. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal, **ii. Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas, **iii. Resultados de la votación:** son la suma de

¹⁹ En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 329, fracción IX, de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes: **a.** Dolo o error en la computación de los votos y, **b.** La irregularidad sea determinante.

los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b. Los rubros accesorios consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²¹.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.²² Incluso “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

13

Además, para concluir si la irregularidad es determinante –segundo elemento de la causal en comento–, se requiere que: **a.** Se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien, **b.** Que en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados

²⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, en la que se establece que, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²¹ Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”. Por el contrario, “si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, **el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima**, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante”. Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”. Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²² Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior²³ y de esta Sala Monterrey²⁴ que, si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], aun cuando alguna de las cifras cuya comparación propone haya quedado superada, **al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo**, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, **también es susceptible de impugnación, si la parte impugnante lo hace depender de vicios propios**.

2. Caso concreto

La controversia tiene su **origen** con la demanda presentada por MC a fin de impugnar los **resultados de la elección** de las **diputaciones locales**, concretamente, la relativa al **distrito 26**, en la que la **Coalición** obtuvo la mayoría de votación porque, desde su perspectiva, en **16 casillas** existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos.

Al respecto, el **Tribunal de Nuevo León**, sobre las **16 casillas** impugnadas, determinó que: **i) 11 casillas fueron objeto de recuento**, por lo que MC debió hacer valer sus agravios en contra de los vicios propios contenidos en las nuevas actas de recuento, debiendo precisar las irregularidades que persistían, lo cual no sucedió, **ii) con relación a 1 casilla**, la parte actora no aportó pruebas para el análisis respectivo y **iii) en cuanto a 4 casillas**, en 1 de ellas no había errores en el cómputo de votos y en las 3 restantes, si bien en las actas de escrutinio y cómputo se advirtió que los rubros relativos a “total de boletas sacadas de las urnas” se encuentra en blanco, existían cantidades asentadas en los diversos rubros fundamentales “total de personas y representantes que votaron” y “total de la votación” que demostraban plena coincidencia entre los mismos; por lo

²³ En efecto, en el SUP-JRC-283/2017 y SUP-JRC-349/2017 y acumulados, la Sala Superior también señaló que: [...] *el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.*

²⁴ Véase, entre otros, SM-JIN-2-2018 y SM-JIN-87/2018, SM-JIN-88/2018 y SM-JIN-180/2018 acumulados, en los que se indicó que: [...] *cuando un partido solicite la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de ciudadanos que votaron o boletas extraídas de la urna], el agravio deberá calificarse como ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo de un nuevo escrutinio y cómputo, realizado posteriormente por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso que, desde luego, es susceptible de impugnación por vicios propios.*



tanto, si bien los rubros en blanco no podían ser tomados en cuenta para determinar si hubo error o no en el cómputo de los votos, al ser comparados con el obtenido de los datos auxiliares “boletas recibidas” menos “boletas sobrantes” podían obtenerse los resultados respectivos, sin que el error detectado en las casillas impugnadas sea determinante para el resultado de la votación, por lo que debe prevalecer la misma.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **MC alega**, en principio, **respecto a 10 casillas**, que el Tribunal Local incorrectamente consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación por error y dolo en el escrutinio y cómputo, ya que sí señaló los errores aritméticos puntualmente, por lo que la responsable estaba obligada a analizar detalladamente los rubros discordantes y contrastarlos con las constancias individuales de recuento.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **no tiene razón el actor** porque, contrario a lo que señala, fue correcto que la autoridad responsable desestimara su planteamiento respecto a esas 10 casillas, pues en la instancia local impugnó los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, sin hacer referencia que los resultados correspondían a las constancias de recuento, ni señaló qué irregularidades persistían, ya que únicamente hizo referencia a cuestiones relacionadas con las actas de escrutinio y cómputo.

15

En efecto, **la parte actora, en su demanda local, señaló expresamente** que *existió dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y en el listado que se inserta pueden apreciarse casillas en las que se realizó el cómputo de manera irregular al no coincidir los referidos rubros fundamentales ni tampoco se conocen elementos en las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos que subsanen los errores advertidos.*

Por su parte, **el Tribunal Local expuso** que eran *inoperantes* los agravios hechos valer, toda vez que MC estaba obligado a centrarlos en contra de los vicios propios contenidos en las nuevas actas de recuento y precisar las irregularidades que a su consideración persistían, lo que no sucedió.

También, la autoridad responsable destacó que era responsabilidad del promovente, en esa instancia, señalar qué datos de las constancias de recuento contenían nuevos errores en el cálculo o que no coincidía el total de votos contabilizados con el número de personas que votaron o, incluso, una posible conducta dolosa.

Aunado a ello, también resaltó que MC fue omiso en impugnar frontalmente qué cantidades de las constancias de recuento contenían errores aritméticos o que se haya presentado alguna conducta dolosa.

Frente a dichas consideraciones, en esta instancia constitucional, el impugnante se limita a referir que sí señaló puntualmente los errores aritméticos, sin señalar el error persistía derivado del supuesto recuento.

Sobre el tema, cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, el planteamiento resulta ineficaz²⁵.

En ese sentido, es evidente que si MC incumplió con su deber de exponer las irregularidades o discordancias que, en su concepto, persistían en dichas casillas a pesar de haber sido objeto de recuento, fue válido que la autoridad responsable declarara ineficaces sus planteamientos y no analizara la causal de nulidad respecto a esas casillas, al no estar en condiciones de hacerlo.

3.2. De ahí que **no le asista la razón** cuando afirma que, *ante la omisión de verificar concretamente los rubros discordantes, el Tribunal no cumplió con la debida fundamentación y motivación.*

3.3. Por otro lado, la parte actora refiere que el Tribunal de Nuevo León se equivoca al analizar **3 casillas**, al validar la votación recibida, pues las personas que votaron y el resultado de la votación no coinciden con las boletas extraídas de la urna respectiva y como lo sostuvo la propia responsable: *el rubro relativo al “total de boletas depositadas en la urna” se encuentra en blanco y no es posible subsanar el error a través de otros documentos*, por lo que esos datos no pueden ser inferidos por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

Asimismo, sostiene que la irregularidad detectada resulta determinante pues se ha demostrado con los rubros impugnados que la votación computada, de manera irregular, resulta ser mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar.

Al respecto, **no le asiste la razón al impugnante**, porque cuando el dato omitido es el correspondiente al número de boletas extraídas de la urna, se utilizará en su lugar el diverso rubro fundamental de votación total, a fin de compararlo con

²⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-83/2021, SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.



el de la ciudadanía que votó, pues están estrechamente vinculados entre sí, al versar sobre aspectos relativos a sufragios efectivamente ejercidos²⁶.

Bajo esa lógica, cuando se presentan los datos de las casillas en las que el rubro de boletas o votos extraídos de la urna se encuentra en blanco, se anotó la cantidad de cero, o bien, resulte irracional, sin que esto último guarde congruencia con el resto de los datos asentados, este descuido, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditado que el funcionariado de casilla contabilizó de manera incorrecta los sufragios recibidos.

Ahora, es importante señalar que la autoridad responsable, con relación a las casillas 27 B, 945 B y 947 C3, realizó el siguiente análisis:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de personas y representantes que votaron	Total de la votación	Votos sacados de la urna	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6 o, en su caso, 3, 4 y 5, ante la ausencia del dato fundamental de la columna 6	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
27 B	490	207	283	282	282	En blanco	173	68	1	105	No
945 B	712	349	363	363	363	En blanco	173	97	0	76	No
947 C3	680	319	361	360	361	En blanco	128	112	1	16	No

Al respecto, para esta Sala Monterrey fue correcto el análisis realizado por el Tribunal Local, porque al comparar los dos rubros fundamentales con los que se cuenta, se advierte que no existe discrepancia alguna, o bien, es menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de la casilla respectiva, por lo que debe concluirse que las irregularidades no son determinantes para el resultado ahí obtenido.

17

De ahí que no le asista la razón al inconforme.

Tema 3. Planteamiento sobre ampliación de demanda

La parte actora señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre su planteamiento de que se reservaba su derecho a ampliar la demanda respecto de hechos o situaciones que aún no fueran de su conocimiento y pudieran derivarse de las constancias y recibo de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, es **ineficaz** dicho argumento, porque ese alegato no podría considerarse propiamente un agravio, pues la parte actora simplemente mencionó que podría hacer valer su derecho a una ampliación de demanda, lo cual en ningún momento se le negó o limitó, pues para presentar un escrito de esa naturaleza basta con cumplir los requisitos establecidos por la doctrina

²⁶ Criterio sostenido por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JRC-170/2021 y acumulados.

judicial de este Tribunal Electoral, consistentes en que se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte impugnante actor²⁷ y se presente dentro del plazo igual al previsto para el escrito inicial o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción²⁸.

De ahí que el Tribunal Local no tuviera el deber de pronunciarse expresamente sobre esa cuestión.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

18

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁷ Jurisprudencia 18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

²⁸ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).